

Vim.
C.A. Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, escrita de fojas 316 a 324 vuelta, con excepción de los fundamentos trigésimo sexto a cuadragésimo primero que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

I.- En cuanto a la extemporaneidad del recurso:

PRIMERO: Que efectivamente como lo indica el señor Juez a quo, en el considerando décimo octavo del fallo ni el artículo 4° transitorio de La Ley N° 20.322, ni otra disposición de ese cuerpo legal, resuelven la situación de autos, en la que el cargo se notifica bajo el imperio del antiguo texto de la Ordenanza de Aduanas que contemplaba un plazo de 60 días hábiles para reclamar de él, y ocurre que el reclamo se interpone el 8 de mayo de 2013 ya entrado en vigencia el nuevo texto legal, esto es fuera de aquel plazo que establecía el primitivo cuerpo legal, pero dentro de los 90 días hábiles que dispone para hacerlo, la nueva ley.

SEGUNDO: Que en la especie, a juicio de esta Corte no resulta aplicable el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, por cuanto de la lectura de esa norma se aprecia que si bien establece en su parte final que “los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”, lo cierto es que ello debe entenderse dentro del contexto de la primera parte de ese artículo, que dispone que prevalecerá la nueva ley en relación a la substanciación y ritualidad de los juicios, y ocurre que justamente se está frente a un caso en que la Ley 20.322 ha establecido que quien conozca de un reclamo sea un tribunal de la República y no la propia autoridad administrativa, existiendo un nuevo régimen que ahora, en este aspecto es netamente judicial, de manera tal que debe entenderse que no puede aplicarse el plazo de 60 días hábiles contemplado en la legislación anterior, puesto que el estaba determinado para ocurrir ante la misma autoridad administrativa.

TERCERO: Que de esta manera estos sentenciadores comparten lo resuelto por el Juzgador de primera instancia, en el sentido que de estimar que el plazo que le asistía al reclamante, de autos era el de 60 días, que disponía la antigua legislación, sería privarlo para reclamar frente a un Tribunal que otorga mayores garantías y permite cuestionar un cargo efectuado por el ente administrativo, máxime cuando no existe

norma expresa, debiendo preferirse por aplicación del debido proceso que exista la facultad de recurrir.

II.- En cuanto al fondo:

CUARTO: Que como se aprecia del Formulario de Cargo suscrito por el Fiscalizador Aduanero respectivo, el cargo específico que se le formula al reclamante es que el Certificado de origen de fecha 15 de enero de 2012, emitido en Chile por NOVUS CHILE LTDA no reúne los requisitos contemplados en el TLC CHILE-ESTADOS UNIDOS, puesto que no emana ni del importador, ni del exportador, ni del exportador productor, vulnerándose el acuerdo comercial en la Sección B artículo 4.12

QUINTO: Que el Capítulo Cuarto, Sección B Art. 4.12 del TLC Chile-Estados Unidos en su artículo 1 dispone que cada parte requerirá que un importador que solicita un tratamiento aduanero preferencial: a) formule una declaración por escrito en el documento de importación en cuanto a que la mercadería califique como originaria; b) esté preparado para presentar un certificado de origen u otra información en que conste que la mercadería califique como originaria, estableciéndose en el artículo 4.13 N° 2 que cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el “importador, exportador o productor de la mercadería”.

SEXTO: Que el certificado de origen que rola a fojas 62 y 111 de autos al haber sido suscrito por don Gonzalo Prat en representación de NOVUS CHILE LTDA, empresa que no tiene ninguna de las calidades que lo facultan para suscribirlo conforme a dicho tratado, lleva a concluir que no constituye una probanza de origen idónea, teniendo además en consideración que no existe prueba válida, que acredite, que esa persona lo haya suscrito en representación del exportador- productor de la mercadería NOVUS INTERNACIONAL INC.

SÉPTIMO: Que el sentenciador en el fundamento trigésimo sexto del fallo concluye que los antecedentes de fojas 7, 8 y 116 no pueden ser considerados prueba de origen, ya que de acuerdo al Tratado referido, sólo es posible disponer de un solo certificado, no siendo por ende admisible más de uno, ni tampoco puede existir un certificado que se complemente con otro.

OCTAVO: Que de los instrumentos rolantes a fojas 7, 8, y 116 el primero constituye copia de un certificado de origen suscrito por NOVUS INTERNATIONAL INC, con fecha 22 de mayo de 2012 en su calidad de productor de los alimentos importados por Alimentos Agrosuper Limitada, y los segundos son 2 copias de un certificado de origen que está escrito en idioma Inglés, extendidos con fecha 22 de mayo de 2012 por la misma empresa referida habiendo sido traducidos por la perito designada por el Tribunal, el primero en la parte pertinente y los anexos del mismo (que rolan a fojas 139, 140, 141 y 142) indicando a fojas 272 su contenido donde se señala que esa carta, (fojas

142) certifica que Novus Internacional, INC, es responsable de la fabricación del suplemento alimenticio denominado “ALimet”, el cual es fabricado por Novus y bajo especificaciones de Novus en Estados Unidos de Norteamérica, añadiendo que todas las materias primas utilizadas para fabricarlo son elaboradas por los Estados Unidos de América.

NOVENO: Que en consecuencia cabe determinar si es posible que el certificado de origen puede ser acompañado o no, en un momento posterior a la presentación de la declaración de importación, ello sin entrar a analizar si fue o no acompañado a la carpeta que se adjuntó a la declaración de ingreso, toda vez que debe entenderse que ese hecho no fue acreditado, puesto que mientras los testigos de la reclamada han señalado que no estaba, precisando que de haberse acompañado estaría timbrado, ello es controvertido por los testigos de la reclamante.

DECIMO: Que como se aprecia del Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos, su objetivo es beneficiar con una exclusión o rebaja de aranceles, el intercambio de productos originarios que se verifiquen entre los estados contratantes, debiendo entenderse con la exigencia formulada en el artículo 4.13 del mismo, que se debe acompañar un certificado para tener por acreditado el origen de aquellos, pero no en sentido numérico, esto es “solo uno”, ya que no se ha establecido como una prohibición el acompañar más de uno, de manera tal que existiendo un certificado de origen (fojas 7,) que tiene la misma data del cuestionado,(fs.111) que fue otorgado, cabe determinar si el contiene las exigencias requeridas por el tratado, sin perder de vista que lo esencial que se pretende probar con él, es el carácter originario de las mercaderías, en el presente caso producidas en Estados Unidos.

UNDECIMO: Que conforme lo señala en su informe técnico, rolante a fojas 193 y siguientes, doña Daniela Veas quien depuso también como testigo de la parte reclamada, el problema que presenta el certificado de origen rolante en copia a fojas 139 es que la persona que lo emite no es el productor de las mercaderías, y a pesar de ello afirma que ellas son originarias, incurriéndose de esta manera en una contradicción esencial ya que declara en el mismo documento en su “campo 3” que esta empresa tiene el carácter de productora de las mismas lo que genera duda respecto del carácter originario de las mercadería.

DUODECIMO: Que como se advierte del certificado de origen que en copia rola a fojas 139 que fuera emitido por Novus Internacional Inc., con fecha 22 de mayo de 2012, esto es con anterioridad al día de la declaración de Ingreso de las mercaderías, que a pesar que en el acápite denominado productor, se individualiza a la sociedad ya referida, luego cuando se detalla la factura en el rubro 8 donde se hace referencia al productor se estampa un “NO”.

DECIMO TERCERO: Que a juicio de estos sentenciadores, tal defecto no es esencial, puesto que del mismo documento aparece que el

productor también es el exportador, señalándose en el rubro de origen “USA”, quedando claro con la documentación acompañada (fojas 93 y siguientes) en especial de la factura y certificado de origen, emitidos en idioma inglés, antecedentes que se aprecian de acuerdo a la sana crítica, que la mercadería es procedente de ese país. Por otra parte, si se revisa el contenido de los hechos que motivaron el cargo en ninguna parte se señala que existan dudas acerca del origen de los productos, debiendo además tenerse presente, que en dicho Tratado en su artículo 4.12 se establece, que cada parte requerirá que un importador que solicita tratamiento preferencial para una mercadería esté preparado para presentar “ un certificado de origen u otra información en que conste que la mercadería califica como originaria”.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado con un instrumento idóneo de acuerdo al Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos el origen de las mercaderías importadas, el cargo formulado en contra de la reclamante corresponde ser dejado sin efecto.

DECIMO QUINTO: Que el documento acompañado en esta instancia a fojas 355 en nada altera las conclusiones a que han arribado estos sentenciadores.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo dispuesto en los artículos 129 D y 129 G de la Ordenanza de Aduanas se **REVOCA** la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, escrita de fojas 316 a 324 vta., en cuanto rechazó el reclamo deducido a fojas 1, y en su lugar se declara, que acogéndolo se deja sin efecto el cargo N° 510754 de fecha 11 de diciembre de 2012, formulado por la Dirección Regional de Aduanas de Valparaíso, sin costas por estimar que ha existido motivo plausible para litigar.

Redactada por la Ministro señora María Angélica Repetto García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

N° Tributario y Aduanero-20-2014.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Luis Alvarado Thimeos, Sra. María Angélica Repetto García y el Abogado integrante Sr. Carlos Javier González Medel.

Incluida la presente resolución en el Estado Diario de hoy.